



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	13052-4089-001-2023-00394
DEMANDANTE	LUIS RAMOS BARÓN MADERO
APODERADO	MIGUEL JOSÉ MANCILLA GONZÁLEZ
DEMANDADA	ESE HOSPITAL DE ARJONA - BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL. – Señor Juez paso al despacho proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Arjona, 08 de agosto de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona - Bolívar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., esta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual se inadmitirá para que, en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, la parte demandante subsane las falencias que se anotan a continuación:

- (i) Aclare lo atinente a la figura jurídica del llamamiento en garantía al que hace referencia en la demanda en relación *“Al vigilante en turno”* en la ESE Hospital Local de Arjona – Bolívar, al momento de *“ocurrencia de los hechos”*, pues no se advierte que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 64 del CG del P para su aplicación en este asunto, es decir, que exista un vínculo jurídico entre el demandante y el llamado en garantía, máxime si es la demandada la que eventualmente podría hacer uso de esta figura.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una vinculación al proceso de un tercero, a efectos de que responda por las condenas que eventualmente se impongan en una sentencia, deberá aclarar los supuestos fácticos que permitan su vinculación directa, especificando si se trata de los dos vigilantes en turno en la fecha de los hechos descritos en el libelo y, además, deberá suministrar sus datos completos, así como el lugar de notificación.

- (ii) Determine en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afirmaciones vertidas en la demanda, concretamente, lo atinente al escape *“de una forma Olímpica”* de la señora Raquel de la Cruz Madero Echenique, *“sin ninguna responsabilidad médica”*, esto como quiera que en la historia clínica aportada no se deja registro alguno de esta circunstancia, incluso se indica que se le dio de alta médica *“CON MEDICACIÓN”*, señalando como fecha y hora de atención el 31 de mayo de 2023 a las 20:53 pm., esto a fin de precisar aún más la hipótesis fáctica y de causalidad que pretende se declare en este asunto.
- (iii) Suministre el lugar, la dirección física y electrónica, en que la demandada recibirá notificaciones judiciales, como quiera que solo se indicó una dirección física que, además, está incompleta.
- (iv) Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, deberá discriminar fundadamente cada concepto, esto es, *“gastos extras, transporte, alimentos, medicamentos”*, atendiendo lo consignado en el acápite de pretensiones, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

Además, deberá señalar los supuestos fácticos en que sustenta las pretensiones, pues en los hechos de la demanda solo se narra el suceso que considera son sustento de aquellas y se advierte acerca de la búsqueda desesperada del demandante por el escape de su madre de las instalaciones de la demandada, así como y la preocupación por su estado de salud, sin detallar, por lo menos, cuáles fueron esos “*gastos extras, transporte, alimentos, medicamentos*” en los que incurrió con ocasión de lo que denominó “*descuido irresponsable*”, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada y los supuestos configurativos de esta (hecho-daño-causalidad). Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del CG del P y el artículo 206 ejusdem.

A efectos de que esta agencia judicial y la parte demandada tengan una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, en razón a los requisitos exigidos en esta providencia, **deberá la parte demandante allegar la demanda integrada en un solo escrito**, según lo señalado en el artículo 93 del CG del P.

Por los motivos expuestos, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor LUIS RAMOS BARÓN MADERO, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA - BOLÍVAR, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto al abogado MIGUEL JOSÉ MANCILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.112 y T.P. No. 59.139 del C. S. de la J, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidos en el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 101, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023.

ARJONA BOLÍVAR, 09 DE AGOSTO DE 2023.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario